DECRETO 60 DE 1990

(enero 4)

POR EL CUAL SE REAJUSTA LA REMUNERACION MENSUAL Y LA PRIMA DE ANTIGUEDAD DEL PERSONAL DOCENTE QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES OFICIALES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ORDEN NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 103 de 1991, artículo 11.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1º. de enero de 1990, el reajuste de la remuneración mensual de los empleados públicos docentes que prestan sus servicios en las Instituciones Oficiales de Educación Superior del Orden Nacional, no podrá exceder los siguientes límites y porcentajes:

ASIGNACION BASICA MENSUAL

PORCENTAJE %

Desde $ 32.900 Hasta $ 37.500

26

Desde 37.501 Hasta 97.650

23

Desde 97.651 en adelante

20

PARAGRAFO 1o. El Consejo Superior de cada Institución de Educación Superior del Orden Nacional, a propuesta del Rector, fijará dentro del límite establecido en este decreto, la remuneración que corresponda a cada empleado docente, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARAGRAFO 2o. Los factores y criterios de valoración existentes actualmente en las Instituciones de Educación Superior a que se refiere el presente decreto, sólo podrán

variarse mediante normas con fuerza de ley, debidamente expedidas.

ARTICULO 2o. La prima de antiguedad para los empleados públicos docentes de las Instituciones Oficiales de Educación Superior del Orden Nacional, se incrementará de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el artículo anterior. Si al aplicar el porcentaje establecido, resultaren centavos se desecharán. En dicho reajuste se entienden involucrados los incrementos por año cumplido de servicios, ordenados para dicho personal en disposiciones anteriores a este decreto.

ARTICULO 3o. El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de los empleados públicos docentes de las Universidades Oficiales del Orden Nacional, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. A partir del 1º. de enero de 1990, los docentes de las Instituciones de Educación Técnica Profesional y Tecnológica, vinculados por el sistema de hora-cátedra, tendrán la siguiente asignación básica por cada hora de clase dictada:

Con título universitario

$ 1.290

Sin título universitario

820

ARTICULO 5o. El presente decreto no se aplicará a los empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior, que tengan sistemas de remuneración especial establecido por disposiciones con jerarquía de ley de la República.

ARTICULO 6o. La remuneración total del personal docente que presta sus servicios en las instituciones de que trata este decreto, no podrá ser superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, perciba el rector
de la respectiva institución.

ARTICULO 7o. Ninguna autoridad podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a un docente que esté desempeñando un empleo de igual dedicación. Por consiguiente al momento de posesionarse, el docente deberá presentar declaración juramentada diligenciada ante juez o notario, de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad

oficial de cualquier orden.

ARTICULO 8o. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones, contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República, velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1990 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 13 de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de enero de 1990

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Salud Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

EDUARDO DIAZ URIBE.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.